

## SENTENCIA DEL 18 DE FEBRERO DE 2009, NÚM. 40

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 1 de junio de 1988.  
Materia: Civil  
Recurrente: Promociones y Proyectos, S. A.  
Abogados: Dres. W. R. Guerrero-Pou y José Antonio Ruiz Oleada.  
Recurrido: Concorde Hotels Internacional.

### CÁMARA CIVIL

*Inadmisible*

Audiencia pública del 18 Febrero de 2009.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Promociones y Proyectos, S.A., compañía de comercio constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio en el núm. 202 del edificio Profesional Naco, ubicado en la intersección de la avenida Tiradentes con la calle Fantino Falco, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 1 de junio de 1988, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 18 de agosto de 1988, suscrito por los Dres. W. R. Guerrero-Pou y José Antonio Ruiz Oleaga, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto la Resolución dictada el 20 de enero de 1989, por la Suprema Corte Justicia, mediante el cual se declara la exclusión de la parte recurrida Concorde Hotels International, del recurso de casación de que se trata;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 2 de febrero de 2009, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los Magistrados Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, jueces de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con

las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 13 de septiembre de 1989, estando presentes los jueces Néstor Contín Aybar, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Alburquerque Castillo, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Váldez, Federico Natalio Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella hace referencia, consta: a) que con motivo de la demanda en resolución de contrato, cobro de valores y reparación de daños y perjuicios, por alegada inejecución o incumplimiento de contrato de sociedad en partición, incoada por el recurrente contra Concorde Hotels International, Corp., la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 2 de septiembre de 1987, la sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra Concorde Hotels International Corp., parte demandada, por falta de concluir; **Segundo:** Acoge las conclusiones presentadas en audiencia por Promociones y Proyectos, S.A., parte demandante, por ser justas y reposar en prueba legal, y en consecuencia, declara rescindido el contrato de fecha 9 del mes de noviembre del año 1983, intervenido entre Concorde Hotels International Corp., y Promociones y Proyectos, S.A., por el incumplimiento a los compromisos y obligaciones económicos a su cargo como Operadora; Condenando a la Concorde Hotels International Corp., a pagar a Promociones y Proyectos, S.A., los valores reclamados y dejados de pagar según los términos del contrato de referencia, ascendente a tres millones setecientos setenta y cuatro mil ciento sesenta y ocho pesos oro (RD\$ 3,774.168.00), más la suma de ciento doce mil ochocientos un dólar con 17/00 (US\$ 112.801.17) por concepto de cheques emitidos, no cubiertos y US\$ 39,228.17 (treinta y nueve mil doscientos veinte y ocho dólares con 17/100), por suministro de equipos y repuestos para la central telefónica; **Tercero:** Condena a la Concorde Hotels International Corp., representada por su presidente José Joaquín González Gorrondona a pagar de inmediato a Promociones y Proyectos, S.A., la suma de quince millones de dólares (US\$ 15,000.000.00) o su equivalente en pesos oro dominicanos, como justa reparación de los daños y perjuicios morales y materiales que le causa por la inejecución en la especie, más los intereses legales compensatorios sobre esa suma a título de indemnización complementaria, a partir de la fecha de la demanda; **Cuarto:** Dispone que la presente sentencia sea ejecutoria sobre minuta no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma; Quinto: Condena a la demandada al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho de los Dres. José Antonio Ruiz Oleaga y W.R. Guerrero-Pou, que afirman haberlas avanzado en su mayor parte”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino, la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Acoger Las conclusiones formuladas por la parte demandante en referimiento Concorde Hotels International, tendientes a obtener del Presidente de esta Corte de Apelación en atribuciones de juez de los

referimientos, la suspensión de la ejecución de la sentencia de fecha 2 de septiembre de 1987, dictada en atribuciones comerciales por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos precedentemente expuestos; **Segundo:** Condenar a la intimada Promociones y Proyectos, S.A., al pago de las costas de la presente instancia, disponiendo su distracción en provecho del Dr. Carlos P. Romero Butten, abogado de la parte recurrente que afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación de los artículos 128 y 130 de la ley No. 834 del 15 de julio del 1978 y violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Falta de base legal. Falta de motivos;

Considerando, que los medios de casación propuesto por el recurrente, los cuales se reúnen para su examen por su estrecha vinculación y por convenir a la solución del caso, se refieren en esencia a lo siguiente; que el juez a-quo al ordenar la suspensión de los efectos ejecutorios de la sentencia dictada por la jurisdicción de primer grado, ignoró las disposiciones del artículo 128 de la ley núm. 834-78, toda vez que, tratándose la demanda originaria de una reclamación de daños y perjuicios, procedía otorgar la ejecución provisional, la que era compatible con la naturaleza del asunto y no estaba prohibida por la ley y lo único que procedía en tal caso era imponerle a la exponente la prestación de una garantía; que ante la Corte a-qua el recurrente hizo hincapié en el sentido de que se trataba de un asunto de “reparaciones urgentes”, caso que está comprendido dentro de las previsiones del artículo 130 de la mencionada ley para otorgar la ejecución provisional, haciendo caso omiso a dicho aspecto; que además, siendo la recurrida una entidad extranjera transeúnte, que carece de bienes en el territorio de la República, era imperativo ejecutar la sentencia antes de que ésta cayera en una insolvencia definitiva; que finalmente, alega el recurrente, el juez a-quo al no ponderar dichos planteamientos, dejó su decisión carente de motivos y de base legal;

Considerando, que según se extrae de la sentencia y los documentos que tuvo a la vista la Corte a-qua, las conclusiones de la parte demandante Concorde Hotels International, fueron acogidas y se ordenó la suspensión de los efectos ejecutorios de la sentencia rendida por la jurisdicción de Primera Instancia, fundamentando el juez a-quo su ordenanza, en que la ejecución concedida por el juez de Primer Grado era violatoria al artículo 130 de la ley 834 de 15 de julio de 1978, por no estar prevista la naturaleza de la demanda dentro de los casos enumerados por dicho texto y además, porque tampoco se trataba de los casos en que la ejecución le es conferida de pleno derecho;

Considerando, que un examen del fallo cuestionado revela, que los alegatos invocados por el recurrente para sustentar su memorial de casación, no fueron sometidos al debate ante la jurisdicción a-qua, limitándose a concluir en ocasión de la demanda en referimiento en suspensión de ejecución de sentencia, solicitando el rechazo de la demanda en referimiento,

sin poner al juez a-quo en condiciones de sopesar convenientemente las aseveraciones que expone en su memorial de casación, relativas a que la demanda ante el juez de primer grado versó sobre “reparaciones urgentes”, caso previsto en el artículo 130 de la ley 834-78, que permite otorgar la ejecución a una decisión sin que sea necesario ordenar la prestación de una garantía, así como que el demandado en ocasión de la demanda en referimiento, era un extranjero carente de bienes en el país y finalmente, tampoco hay constancia que haya formulado a la jurisdicción a-qua pedimentos en el sentido de ordenar la prestación de una fianza en cumplimiento a lo previsto en el artículo 128 de la ley 834-78;

Considerando, que alega también el recurrente, “sobre los aspectos invocados, hizo hincapié ante el juez a-quo en los escritos de conclusiones que produjo ante dicha jurisdicción, no obstante, los mismos no fueron examinados”; que tampoco hay constancia en el fallo cuestionado del depósito ante la jurisdicción a-qua de dicho escrito y tampoco obra depositado en el expediente en ocasión de este recurso el escrito de conclusiones que según alega omitió el juez a-quo examinar, para poner a esta Suprema Corte de Justicia en condiciones de ponderar la violación alegada;

Considerando, que, en tales condiciones, los alegatos en que se fundamentan los medios de casación que se examinan, tratan de cuestiones no presentadas ante los jueces de donde proviene el fallo atacado; que, por lo tanto, resultan carentes de pertinencia las argumentaciones relativas a hechos y pruebas que ahora, por primera vez, propone en casación el recurrente; que, en ese orden, es preciso, para que un medio de casación sea ponderable, que los jueces del fondo hayan tenido conocimiento de los hechos y circunstancias que le sirven de sustento a los agravios formulados por el recurrente, lo que no ha ocurrido en la especie; que en principio los medios nuevos no son admisibles en casación, salvo si su naturaleza es de orden público, o si se trata de un medio de puro derecho, que no es el caso; que, como se trata en la especie de un medio propuesto por vez primera en casación, el mismo resulta inadmisibile y con ello el presente recurso de casación;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas podrán ser compensadas.

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Promociones y Proyectos, S.A, contra la sentencia dictada en atribuciones civiles el 1 de junio de 1989, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura transcrito en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Compensa las costas procesales.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 18 de febrero del 2009, años 165° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana

Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)